



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0284 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 AGO. 2010

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 01255 y 05539-2010 relacionados con el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña YESSICA ROSARIO FELICES ROJAS, contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 09814 del 17 de Marzo de 2008, Doña Yessica Rosario Felices Rojas, Profesora de Aula del CEI. N° 155 – Sacramento de la Provincia de Palpa solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reasignación por Motivos de Salud, en mérito a que de acuerdo a su historia clínica adjunta a su expediente, según opinión de los médicos requiere de atención médica especializada por venir padeciendo dolencias de tipo renal.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, mediante Expediente N° 0436 del 06 de Enero de 2010, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Doña Yessica Rosario Felices Rojas formula Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, que deniega su petición de reasignación solicitada con Exp. N° 09814-2008; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 722-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 01255-2010, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 01 de Agosto de 2010 (Registro N° 05539 del 02.AGO.2010), Doña Yessica Rosario Felices Rojas comunica el agotamiento de la vía administrativa, a fin de recurrir al Poder Judicial para hacer prevalecer sus derechos laborales.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 17 de Marzo de 2008, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Yessica Rosario Felices Rojas, Profesora de Aula del CEI. N° 155 – Sacramento de la Provincia de Palpa, se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir su reasignación a la ciudad de Ica por motivos de salud, la misma que fue petitionada mediante expediente N° 09814 del 17 de Marzo de 2008, precisando que cumplió con adjuntar todos los documentos que respaldan su petición: Certificado Médico, recetas, pruebas clínicas e incluso



copia de la Historia Clínica con lo que demuestra que adolece LITIASIS RENAL, DX, compatible con UROPATIA OBSTRUCTIVA CRÓNICA. Alega la recurrente que desde el 17 de Marzo de 2008, fecha inicial de la presentación de su petición hasta la fecha de presentación de su escrito de apelación han transcurrido más de 20 meses sin que haya emitido pronunciamiento alguno, cuando es obligación de la autoridad administrativa competente - Dirección Regional de Educación de Ica, emitir un pronunciamiento y/o dar a la interesada una respuesta por escrito dentro de los plazos previstos en el Art. 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo previsto en el Art. 106 del citado cuerpo normativo, lo cual constituye una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable. Señala además que en la Dirección Regional de Educación de Ica existieron plazas docentes vacantes de Profesora de Aula en el nivel educativo de educación inicial, conforme lo acredita con copia de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1147 y 2487-2009, no habiendo sido atendida su petición.

Que, en el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y, el segundo, vinculado inevitablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el Inciso 20) del Art. 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados, lo cual confiere mayor solidez y eficacia al derecho de petición. Es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable. Bajo estas premisas, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ica, al haber omitido emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de reasignación presentada por la recurrente con Expediente N° 09814 de fecha 17.MAR.2008 ha transgredido el derecho de petición previsto en el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto la R.M. N° 1174-91-ED regula las normas de procedimiento que rige el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, estableciendo que este proceso se ejecutará previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo al estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud, quienes luego de la evaluación médica pertinente establecen un orden de prioridad de acuerdo a los niveles y especialidades; pues si bien el proceso de reasignación está condicionado a la existencia de plazas docentes vacantes asignadas para atender este tipo de reasignaciones, en el caso de existir plazas vacantes, la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar docentes respetando el cuadro de precedencia y respetando el derecho de los





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0284 -2010-GORE-ICA/GRDS

servidores del Sector Educación, como bien lo ha venido señalando esta instancia administrativa superior en actos administrativos anteriores, con plena observancia de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y las normas de procedimiento aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED. Dentro de este contexto, obra en el expediente la relación de expedientes de reasignación por salud – Educación Inicial emitido por la Comisión Médica de la Dirección Regional de Salud de Ica, en la que se aprecia de manera objetiva que Doña Yessica Rosario Felices Rojas se encuentra ubicada en el octavo lugar presentando como diagnóstico LITIASIS RENAL, debiendosele dar atención conforme a lo expuesto líneas arriba.

Estando al Informe Legal N° 540-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **YESSICA ROSARIO FELICES ROJAS**, contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica debiendo dicho Sector dar atención a la solicitud presentada por la recurrente, **previa disponibilidad y/o existencia de plaza vacante, respetando el orden de precedencia**, conforme a lo señalado en el octavo considerando de la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Secretaría Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. ARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

